

VIGÉSIMA.

Sobre el extrañamiento del Obispo de Málaga, y eleccion de Vicario general de la misma diócesis.

Mientras varias Iglesias de España, separadas de sus primeros Pastores, lloran amargamente la triste viudedad á que se ven condenadas, y sienten todos sus lamentables y funestísimos efectos, el infrascripto Nuncio Apostólico ha oido con profundo é inexplicable dolor que se ve amenazada hoy de la misma cruel suerte alguna otra Iglesia: sorprendido y afligido por esta nueva y no esperada desgracia, y no ignorando sus propios deberes, no podria sin faltar al mas sagrado de ellos, disimular al ver el funesto decreto fulminado contra el Obispo de Málaga, no menos que la eleccion nula é irregular del llamado Vicario general de aquella diócesis.

En quanto al primero, el dicho Nuncio debe pedir la revocacion por los poderosos é incontestables motivos que tuvo el honor de

exponer ya al Gobierno de S. M. en las Notas de 28 de octubre y 27 de noviembre de 1820, escritas con ocasion del destierro del Obispo de Orihuela y del de el Arzobispo de Valencia, y en la del 14 de enero de 1821, relativa á las medidas tomadas contra los Obispos que firmaron como diputados de las Córtes la representacion de 12 de abril de 1814. Las sanciones canónicas citadas alli, la augusta dignidad de los Pontífices del Señor, la sumision y veneracion que les deben los fieles, reclaman igualmente la inviolabilidad de un Obispo, á quien solo la Iglesia tiene derecho de castigar en la forma por ella establecida.

Jamas en los primeros, y con razon elogiados siglos del cristianismo, pretendieron los Emperadores sujetar á sus juicios y penas ó castigos á los Obispos de la Iglesia de Dios. Cercanas á su fuente las doctrinas inconcusas de la Religion, conservaban tanto vigor y tanta autoridad, que la falsa política mundana no se atrevia aun á obscurecerlas y á hacerlas doblar á sus designios y caprichos. Al contrario entonces el primer Emperador cristiano dirigiéndose á los Obispos exclamaba: "Vos etenim nobis dati estis Dii, et »conveniens non est, ut homo judicet Deos, »sed et ille solus, de quo scriptum est: *Deus »stetit in synagoga Deorum, in medio au-*

nesta indignacion, y la esperanza de conseguir con la condescendencia algun favor prevalecen no pocas veces á los motivos de justicia. De ahí es que el indicar una persona como lo ha hecho el Gobierno hoy al Cabildo de Málaga con la del señor Muñoz Arroyo, hace nula la eleccion, segun las resoluciones de los sagrados cánones, y las declaraciones de la Congregacion del Concilio (Donat. de election. tract. 1. quæst. 19. n. 7. Tamquam in cap. cum dilectus 8. de consuetudine 21. et congr. particul. in Taurin. Nullitatis capituli 2. sept. 1708.).

Pero si estas reglas son aplicables á los casos comunes y ordinarios, mucho mas al actual. El primer tumulto popular era una leccion demasiado viva y significativa para el Cabildo, que no podia esperar á vista de la efervescencia constante del pueblo sino el verlo renovado luego que no accediese á sus imperiosos deseos. Los destierros ó traslaciones, llámense como se quieran, que en aquellos mismos momentos, contra toda razon canónica y civil, se permitia el Gobierno con grave perturbacion de la Iglesia, de muchísimos Párrocos y Canónigos de varias catedrales, debia y debe instruir á los menos advertidos, que no se resiste impunemente á sus propuestas y deseos. Decida pues ahora todo hombre imparcial que considere

la materia, si la eleccion del señor Muñoz Arroyo es libre y legítima, y si puede reconocerse por tal, y júzguese sobre quien recaerán las consecuencias de una intrusion que á toda costa se ha querido y se pretende sostener. Si se destierran los legítimos Pastores de tantas diócesis, y se abandona el gobierno de ellas á manos violentas que lo ambicionan, y procuran usurparlo, ¿quién es culpable de los destierros y de las intrusiones que de ahí resulten? Se acusa la resistencia de quien no sanciona actos ilegales; ¡pero con cuánta justicia!

El infrascripto no sabe lo que ha ocurrido acerca de los Rescriptos de secularizacion, de que hace mencion la Nota de 25 del corriente, porque no toma parte en ciertos pequeños pormenores que son propios de los empleados subalternos de la Abreviatura; pero el Gobierno no necesitaba de ellos ni de las quejas que se le han dado á este propósito para saber el partido que habia adoptado.

Apoyado en hechos incontestables y resoluciones no menos claras que innegables de la Iglesia, por su parte no puede hacer otra cosa que remitir al santo Padre todos los expresados documentos, para que en vista de ellos decida lo que crea conveniente, y mas conforme al espíritu de los

cánones. La resolución pontificia será la única regla de su conducta, pero en el entretanto, seguro de la pureza de sus intenciones, y de la equidad de los actos de su ministerio, ni se deja dominar en modo alguno de temor, ni puede variar de conducta, ni concebir cuales sean las recriminaciones ó medidas á que pueda dar lugar, sea como representante de un Soberano amigo, bien sea como revestido de la representacion mucho mas importante de la Cabeza visible de la Iglesia.

Se sorprende, si, altamente, y se afflige observando que en la nota del 25 de octubre la Silla Apostólica, el centro de la unidad católica, se halla calificada con el dictado de *potencia extranjería*. El Soberano temporal de Roma no tiene ciertamente pretension ni reclamacion alguna que dirigir al Gobierno español; pero el Sumo Pontífice, el Gobernador supremo de la Iglesia Católica, tiene no solo el derecho, sino tambien la obligacion de extender su pastoral solicitud á todos los puntos del mundo en que se halla esparcida la grey que Dios ha confiado á su paternal cuidado. Las voces de *potencia extranjería*, y de *Corte Romana* en un asunto exclusivamente eclesiástico, y las importunas amenazas que las acompañan son muy ajenas del espíritu de un Gobierno ca-

tólico, y por consiguiente del Gobierno de S. M., para que no se deban considerar como deslizadas á la poca consideracion de algun subalterno que acaso no ha calculado todo el valor de ellas.

De no menor sorpresa es para el infrascripto el ver que casi se le reprende de no haber dirigido palabras de paz á los eclesiásticos descarriados que desgraciadamente atizan el fuego de la guerra civil: él aqui no es *súbdito* en el orden político, *no tiene súbditos* en el orden espiritual, y estas solas palabras bastan para rechazar tan extraña y no esperada acusacion. Pero añadirá que jamas se le ha hecho insinuacion alguna de ello, y que si se le hubiese presentado ocasion y motivo de manifestar sus principios, no hubiera dejado de hacerlo, como lo hace ahora condenando y detestando en el modo mas solemne la rebelion siempre prohibida por las leyes divinas, y siempre contraria al bien de los Estados.

La conducta que ha observado constantemente para con el Gobierno de S. M. parecia darle un derecho á su benevolencia, y ciertamente no podia ser mas circunspecto, y prudente, y moderado, á pesar de las continuas y cada vez mayores ofensas hechas á la Iglesia, de las cuales ha sido espectador, pero siempre con la esperanza, con la

que se lisonjea aun hoy, de verlas reparadas al tenor de sus reclamaciones.

Finalmente, lleno de confianza en la prudencia y justicia del Gobierno de S. M., no debe ni puede dudar del mas feliz éxito de esta controversia suscitada por la ilegal expulsion del Obispo de Málaga, y al paso que suplica á S. E. el señor Ministro de Estado apoye esta Nota con sus poderosos y eficaces oficios, tiene el honor de confirmarle los sentimientos de su mas alta y distinguida consideración.

Madrid 27 de octubre de 1822. = El Nuncio Apostólico.

VIGÉSIMASEGUNDA.

Sobre el decreto dado por las Cortes el 1.º de noviembre de 1822 declarando vacantes las sillas de los Obispos extrañados del Reyno, y que se extrañasen en lo sucesivo.

El infrascripto Nuncio Apostólico animado no menos de la conciencia de sus sagrados deberes, que del deseo de prevenir y disipar los

funestos males que amenazaban á la Iglesia de España, y que vendrian sobre esta magnánima nacion si no se les oponia un dique, apenas vió los primeros mal aconsejados pasos que el Congreso nacional en 1820, saliendo de los límites de sus temporales atribuciones, se atrevió á dar en las materias eclesiásticas, reclamó desde luego con libertad evangélica, é hizo al Gobierno francas y leales, aunque respetuosas y moderadas representaciones para manifestar la espinosa, deplorable y siempre fatal carrera en que se arrojaba desconcertados y destruidos los saludables límites prescritos por la divina Providencia á las dos potestades. Por desgracia sus reclamaciones no fueron atendidas, y las heridas hechas ya entonces á la Iglesia se han ido sucesivamente encrudeciendo con otras mas profundas y mas graves. En medio del acerbo dolor que sentia al ver el triste espectáculo de tan repetidas y siempre nuevas desventuras, le queda el consuelo de no haber faltado con un vergonzoso y culpable silencio á la honrosa mision que le habia confiado el supremo visible gefe de la Iglesia; consiguiente á ella, y penetrado de la tremenda responsabilidad que esta le impone, se cree obligado á renovar sus justas quejas con tanta mayor energía, quanto mas se embravecen las borrascas que preparan los últimos é irreparables

«tem Deus discernit.» (Ruffinus Hist. Eccl. lib. 10. cap. 2.) Y en efecto, ningun Obispo fue en aquellos tiempos juzgado y condenado fuera de los Concilios; y así aunque alguna vez varios santos Prelados, como el grande Atanasio, el Crisóstomo, y san Ignacio Patriarca de Constantinopla, fueron el blanco de la ira de los malos Príncipes, éstos no se atrevieron á proceder contra ellos, sino armados con la autoridad de ilegales Concilios, ó de conciliábulos, cómplices de sus pérfidos atentados. Los delitos de los Obispos, por graves que fueren, y aun de *lesa magestad*, no podian llevarse ante otro tribunal; y el mismo Atanasio acusado inicualemente de homicidio voluntario, de estupro y de otros delitos, fue juzgado por el conciliábulo de Tiro; y denunciado despues por sedicioso é interceptador de los granos que venian para el público, fue tambien condenado en Constantinopla por otro conciliábulo compuesto de prosélitos de la faccion Eusebiana; y despues por el Emperador, no por propio decreto, sino por el del Concilio, fue enviado á destierro, como se deduce de Sozomeno, lib. 2. Hist. Eccl. cap. 29., y del Concilio Alejandro celebrado el año de 339 en defensa de san Atanasio. Habrán variado los tiempos y los siglos, y mudándose los imperios y los Monarcas; pero siendo las máximas de la Re-

ligion invariables y superiores á las vicisitudes humanas y políticas, la dignidad episcopal tiene el mismo derecho al respeto hoy que en las primeras edades de la Iglesia le aseguraban las ordenaciones divinas; y el infrascripto se persuade que el Gobierno, penetrándose de esta verdad, revocará la violenta resolucion tomada contra el Obispo de Málaga.

Por lo tocante á la eleccion del llamado Vicario general, que forma el segundo, y no menos importante objeto de la Nota del infrascripto, este se verá precisado á romper toda relacion con la diócesis de Málaga, y considerarla en estado de cisma, si en el modo conveniente no se revalida el nombramiento del señor Muñoz Arroyo. Una autoridad eclesiástica, cualquiera que sea, que no recibe sus poderes del Obispo, única fuente en su propia diócesis de la jurisdiccion espiritual, es un ramo esteril cortado del tronco, privado por sí mismo del jugo y alimento, y que no puede darlo á los otros. El infrascripto suplica al Gobierno de S. M. que tome en consideracion las Notas de 14 y 25 de agosto de 1821, relativas al cisma de la diócesis de Oviedo, el cual á efecto de las mismas se reparó, y no duda que apreciándolas justamente no observará en la actualidad diversa conducta, ni permitirá *levantar altar contra*

altar, y sacerdocio contra sacerdocio, destruyendo el inviolable principio de *unidad*, sobre el que uno y otro se fundan (S. Cipr. Ep. 52. ad Auton.). Ni la eleccion del señor Muñoz Arroyo es nula solo porque no dimana del poder legítimo, que por lo que se sabe no autorizó al Capítulo á ejecutarlo, sino tambien porque este no ha podido proceder á ella con plena libertad, sin la cual no puede haber legítima eleccion canónica. El tumulto popular, y el nombramiento de una persona fuera del seno del Cabildo, testifican la violencia.

El infrascripto, refiriéndose á las citadas Notas del 14 y 25 de agosto de 1821, no se extiende mas sobre los indubitables caracteres de la intrusion, y sus dolorosísimas y funestas consecuencias: solamente reclama con la mayor energía y eficacia la mano reparadora del Gobierno, que enmienda la una y prevenga sin tardanza las otras; y espera conseguir este doble fin, no menos por la evidente justicia de sus reclamaciones, que por la equidad del Gobierno.

Finalmente, antes de concluir esta representación, no cree fuera de propósito extenderla tambien al Obispo de Ceuta, el que hoy se ve obligado á vivir sin morada fija, y desterrado fuera de su diócesis, cuya vuelta á su propia Silla pide el infrascripto por las

mismas consideraciones en que se ha apoyado para reclamar esto mismo respecto del Obispo de Málaga. El Pastor no puede estar separado de la grey que debe apacentar, y la autoridad protectora que debe defender la paternal de aquel, lejos de paralizarla, tiene obligacion de sostenerla y garantirla por todos los medios.

El infrascripto suplica al Excelentísimo señor Ministro de Estado eleve esta Nota al conocimiento de S. M. C. para los debidos efectos, y la apoye con sus eficaces y poderosos oficios, y al mismo tiempo se sirva aceptar los sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion que tiene el honor de presentarle, &c.

Madrid 11 de setiembre de 1822.—El Nuncio Apostólico.

NOTA. *A su tiempo insertaremos lo perteneciente á este señor Obispo (de Ceuta) con quien tanta enemiga manifestaron desde un principio los constitucionales.*

donde siempre fueron respetados los dichos cánones; y la misma Iglesia abandonaria entonces al rigor de las leyes á los eclesiásticos que se hallasen culpados.

Es evidente pues que no se pretende establecer la impunidad de los delitos de los ministros del santuario, sino que por el respeto debido á su santo carácter, y lo que exige su augusta vocacion, se trata solo por los verdaderos intereses, no menos de la Religion que de la sociedad, conciliar estas consideraciones con lo que requiere la vindicta pública.

La España ha reconocido y profesado siempre estos principios, que justamente le merecieron el renombre de católica, como lo testifican sus leyes, contra las cuales sería vano el citar unos cuantos ejemplos de funestas infracciones, de las cuales no hay ley alguna, por santa y divina que sea, que esté libre ó que no abunden. En las anteriores Notás que en varias ocasiones ha dirigido el infrascripto al ministerio de Estado en la penosa circunstancia del destierro de otros Obispos, y que individualmente recordó en su última de 11 de septiembre, ha indicado todos los poderosos motivos en que se apoya la inmunidad que reclama, á los cuales no se satisface diciendo que se *les oponen las luces del siglo*.

El santo ecuménico Concilio de Trento reconociendo y proclamando que la inmunidad personal ha sido establecida *Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus*, reservó al Sumo Pontifice las causas de los Obispos (ses. 13. cap. 8. y ses. 24. cap. 5.): y ¿los oráculos infalibles de la Iglesia universal podrian estar jamas en oposicion con las verdaderas luces y verdadera sabiduría del siglo? Y la España que como católica adoptó y mira como ley los decretos de aquella ilustre y sagrada asamblea, ¿se avergonzará ahora de cumplirlas, y procurará substraerse de su observancia?

El Gobierno de S. M. no debe dejarse sorprender y engañar de la frase demasiado comun de *luces del siglo*, que las mas de las veces no son sino las aberraciones de un corto número de individuos que se deben compadecer, pero no seguir, y que estan siempre en oposicion con el voto general. El espíritu de todos los siglos no puede menos de estar en constante armonía con la Religion, y la Religion lo está siempre con la razon. Lo que los Concilios generales definieron, no diré solo en el siglo XVI, sino tambien en los de la mayor ignorancia, no deja de ser cierto, santo y venerable hoy dia; porque la doctrina de la Iglesia gobernada y dirigida siempre por el espíritu de Dios, fue y será

indubitablemente igual en todas las edades del mundo.

En vista de estos motivos el infrascripto debe insistir enérgicamente, como en efecto lo hace, contra el destierro del todo ilegal del Obispo de Málaga, condenado sin juicio y sin ser oído; y está obligado á hacerlo aun con mayor vigor, despues que con suma admiracion y afliccion acerbísima ha visto al Congreso nacional, no se podrá decir por que fatalidad, arrojarle en el cisma, decretando se den por vacantes las sillas de donde fueron violentamente expulsos los legítimos Pastores, y ordenando que sean luego provistas. Decreto inaudito y funestísimo, que obligará al infrascripto nuevamente á otras eficacísimas representaciones, á las que no menos que á la presente, espera que el Gobierno de S. M., consiguiente á los principios de la santa Religion que profesa, y que afianza solemnemente la Constitucion del Estado, adherirá sin duda alguna.

Por lo que hace al señor Muñoz Arroyo, el infrascripto tiene pruebas demasiado convincentes é incontestables de la nulidad de su primera eleccion para poder dudar de ella un solo instante. El escándalo ha sido tan grave y manifiesto que el Gobierno no ha podido ignorarlo; y las medidas que ha tomado, y las cosas que apunta en la Nota

de 19 de octubre testifican y confirman la violencia lejos de desmentirla.

Ahora pues, la nulidad de la primera eleccion trae consigo la de la segunda. Para las elecciones canónicas se requiere una entera y plenísima libertad, y ésta ciertamente ha faltado en el Cabildo de Málaga. *Cessat electio dum libertas adimitur eligendi*. Y esta libertad se quita no solo con las amenazas ó promesas, sino tambien con las exhortaciones y súplicas, y con cualquier otro medio que pueda moralmente constreñir y obligar á los electores á dar su voto á una determinada persona. Asi expresamente lo declaran los cánones y particularmente la constitucion *Consuevit* del Sumo Pontífice Gregorio XIII. *Subornatores declaramus* (dice) *qui donis, promissis, comminationibus, obsecrationibus, importunis laudibus, aut vituperationibus falsis, aliquem inducere conantur, ut sibi, vel alteri suffragium in electionibus ferat*. Y si las súplicas repetidas de cualquiera persona se consideran como opuestas á la libertad, que coartan é irritan las elecciones, mucho mas sucede esto cuando se trata de monarcas y gobiernos, cuyas insinuaciones para con sus súbditos, como que de ellos dependen, son demasiado urgentes y vigorosas para que puedan resistirlas. El temor de provocar con la negativa una fu-